

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.) Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso que se sirvió pronunciar en la sesión Regia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Recibo con el mayor aprecio el Mensaje que Me dirige el Senado, como la expresión de sus sentimientos hacia mi Persona y de respecto á las instituciones.

«Continuamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nación; secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de manifestarme.

«Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comisión, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillán la dimisión del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran libro de la Dirección general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administración de segunda clase D. Andrés Rodríguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobación, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad, de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41, y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general impresa con la competente división de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere, y el proyecto de ley para su aprobación definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Cortes las generales del Estado del año de 1853 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestación que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administración activa, y del proyecto de ley para su aprobación, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporación.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentación el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de examen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el día han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Dirección general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 533,411.5 mrs. que expresa la certificación del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vellón. 1.498,911,684.4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminación, en la de. 1.430,776,357.7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en. 68,135,326.31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminación del mismo, según el precedente artículo, con imputación al presupuesto del año en que se ejecuten, según las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76,576,048.21 que, según las expresadas cuentas, han resultado sobrantés después de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importante reales vellón 12,987,615.14 que aparecen datados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudación obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de. 1,417,302,919.24

La recaudación verificada durante los 18 meses del ejercicio, en. 1,408,799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en. 8,502,924.24

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes rs. vn. 8,502,924.24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará líquido definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan; según el art. 1.º de esta ley, en. 1.430,776,357.7

Los ingresos, según el art. 5.º de la misma, en. 1,408,799,995

Y el exceso líquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en. 21,976,362.7

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Real decreto.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de aumento de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último, hasta la fecha en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros importantes rs. vn. 84,104,534, según la adjunta relación núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos transferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los reales vellón 29,649,093 que expresa la relación núm. 2.º, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideración de las Cortes las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasión á que el gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerrogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopción de tales medidas haya sido, según corresponde y el mismo artículo establece, á reserva

de dar cuenta á las Cortes, para la aprobacion-consequiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales vellón 84.104.854, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las trasfencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º, una de rs. vellón 3.515.093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Indias, autorizado por la ley de 25 de julio de 1855 y declarando permanente para 1856 por la de 16 de abril de este último año; y otra de rs. vn. 26.131.000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, suma de 50 millones por la ley de 14 de marzo del propio año, y otro de rs. vn. 73 millones, dos tercias partes, correspondientes al mismo, del de 109.500.000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Indias nacionales, adjunto á la ley de 16 de abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sánchez-Cañada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquín Arce y Penaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Espeleta.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1857 por los Generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido reválidos, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo transcurrido, la situacion de los individuos, ó otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Espeleta.

Secretaria General del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo Real, entre partes, de la una D. Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1837, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pension; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar á las Cortes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855, mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictamen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que desestimándose la reclamacion de D. Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenía derecho al goce de la pension de 4 reales diarios:

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se declaró caducada la pension concedida á D. Alejo María Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1832 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1856, que mandó vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardián que fué de la Armada, como todas las demas que se encuentren en su caso:

Considerando que la pension de 4 reales diarios concedida á D. Alejo María Toral por Real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y más especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados:

Considerando que la Real orden de 21 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension, á la cual no es tampoco aplicable aquella Real orden por contraerse unicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hébia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanz Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Cavada, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Alejo María Toral y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes:

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública en el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédulas de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sanyé.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno; con fecha 9 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniendo por punto general y necesario las mas veces por las garantías de imparcialidad y economia que ofrece y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias segun la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertando en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado, y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones ó otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S. quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se egecute por administracion del Ayuntamiento elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda en el concepto, de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio cualquiera que sea, que por su mérito artístico ó otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes, ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su observancia y mayor publicidad.—Guadalajara 17 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

HACIENDA.—Circular.

Interesado siempre en el bienestar de los pueblos de esta provincia, y mirando con la mayor solicitud y paternal esmero por los intereses particulares de cada uno, no puedo prescindir de dirigirles una amistosa escitacion, haciéndoles presente la necesidad de que desaparezcan totalmente los procedimientos egecutivos que se vienen empleando por la Administracion de Hacienda pública de algun tiempo á esta parte con determinados Ayuntamientos, por efecto de su reparable morosidad en el pago de sus Contribuciones dentro de los plazos que señalan las Reales ordenes vigentes. En la falta de observancia de cuanto en las mismas se dispone, respecto al sistema y regularidad con que debe egecutarse la cobranza de los impuestos eventuales y de cuota fija; surgen los vejámenes que sufren dichos pueblos, como consecuencia precisa de los apremios, por las tardías medidas que emplean los Ayuntamientos para cobrar de los primeros contribuyentes.

Deseo, pues, que las corporaciones muni-

cipales de esta provincia, mediten detenidamente sobre su verdadera posicion y relaciones con la autoridad delegada del Gobierno de S. M. Deseo que conocida esa posicion, se penetren de cuanto yo anhelo evitarles todo motivo que pueda ocasionarles el mas leve disgusto, ni mucho menos perjuicios á sus propios intereses. Quiero que se convenzan que me es sumamente sensible ver á la Administracion en el duro caso de poner en accion los medios coactivos que las instrucciones marcan para realizar la recaudacion de las contribuciones retrasadas.

Con objeto de evitarles estos males en lo sucesivo, he acordado dirigirles esta amistosa invitacion encareciendo á todos muy particularmente el mayor celo y eficacia, á fin de que sin el menor retraso, dispongan ingresar en Tesorería todo el importe del presente tercio de sus contribuciones para el día 22 del corriente mes, removiendo cualquier obstáculo que pueda oponerse á tan preferente servicio, puesto que sin recursos el Tesoro no puede cubrir las numerosas atenciones que tiene á su cargo.

Abrigo, pues, la confianza de que todos los Ayuntamientos se apresurarán á verificar el pago de sus cupos, dándome en esto una prueba mas de la consideracion y aprecio que los dispense.

Guadalajara 16 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo renunciado Don Francisco de Castro, los derechos que pudo tener como registrador de la mina La Esquivada, sita en el paraje que llaman el rodeo de la Ermita de la Magdalena, término de Gascaña; he venido en admitir dicha renuncia, disponiendo se inserte en el Boletín oficial.

Guadalajara 17 de Febrero de 1858.—Bedoya.

Se abre el subasta y cuando se le va á dar principio, se le da principio en el día 17 de Febrero de 1858.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á averiguar el paradero de las alhajas y ropas robadas de la iglesia del pueblo de Fuentenovilla, la noche del día 12 del corriente, dando parte inmediatamente á este Gobierno, en el caso de conseguirlo, y poniendo á mi disposicion con las seguridades convenientes los sujetos en cuyo poder fuesen hallados los efectos robados, para lo cual se expresan á continuacion, con las señas de las personas en quienes recaen vehementes sospechas.

Guadalajara 15 de Febrero de 1858.—Matias Bedoya.

Alhajas que se citan.

Una corona de plata de la Virgen de la Concepcion: su peso dos libras, una onza y dos adarmes.—La sobre corona, tambien de plata, que pesaba cinco libras, dos onzas y dos adarmes.—El rostriño, de plata sobredorada, guarnecido de veintitrés piedras: su peso diez onzas.—Una corona de la Virgen del Rosario, de once onzas de plata; y otra de su Niño, de tres y media, del mismo metal.—Siete relicarios de plata (se ignora su peso), representando uno la imagen de nuestra Señora del Sagrario: otro con las imágenes de dos Santos en ambos lados: otro de S. Antonio: otro de la cara de Dios: otro de S. Juan: otro de nuestra Señora de la Concepcion; y el otro no se recuerda de quien.—Unas broches de plata de la capa buena: su peso dos onzas.—Dos

cálces con patena y cucharilla, de plata, el uno cincelado, de una libra y once onzas y media; y el otro, sobredorado, de una libra y diez onzas y media. - Un copon de plata, liso, y en él una cruz por remate, en el interior dorado, su peso una libra y tres onzas, conteniendo varias formas. - Una cajita de plata para los viajes, dorado su interior, y una cruz, también de plata; que todo pesa dos onzas y media. Y una custodia de plaqué, nueva, pequeña. - Un incensario, naveta, vinajeras, campanilla y plato, también de plaqué.

Ropas.

Un estandarte, bordado de lentejuela, tiene en la parte superior bordada de plata y en

la inferior, un clavo bordado de plata, cercado con unas letras que dicen *Caro Christi, Caro est*, y dos borlas a los lados, plateadas, y además un cordón blanco de seda con borla plateada. - Una toca de tul de la Virgen de la Concepcion. - El corpiño, de raso blanco, y una cenefa igual al manto de terciopelo, de color de rosa, con cenefa plateada blanca. - Delantal de raso blanco, con puntilla plateada. - Dos cintas grandes: la una encarnada, de tres varas de larga; y la otra morada y blanca, de dos varas y media. - El Niño de la Virgen, con gorrito de felpilla, color de rosa, mantilla del mismo color, con flequillo plateado, y camisita de batista. - Siete sabanillas blancas con encaje. - Trece albas, ocho de ellas de

encaje ancho y las demás de estrecho. - Dos requetes blancos, para administrar. - Quince corporales. - Tres amitos blancos, con puntilla al rededor. - Dos sotanas, una de merino, del capellan, y otra de cubica negra. - Dos crismeras de plata. - Una ampollita para administrar la santa unción. - Una concha, también de plata, para el santo bautismo: su peso quince onzas y media.

Señas de los hombres desonocidos.

Uno de ellos, como de cincuenta años, mellado o casi sin dientes de arriba y de abajo; estatura menor de cinco pies; patilla corrida, viste pantalón negro de pana, con tripa ancha y botones blancos de cadenilla larga en las faldriqueras de los costados; faja

negra; zamarra abrochada con muletillas de seda; con una bufanda al cuello de color de color aplomado; con pañuelo de seda a la cabeza y sombrero calañés afelpado; calzado de alpargatas negras cerradas y medias blancas; capa de paño entre fino, de color, con embozos de estambre como encarnados.

El otro, de unos cuarenta años, estatura mas de cinco pies; vestido con pantalón de pana negra; faja negra; chaqueta de punto, de color aplomado; de punto oscuro, con las vueltas de las mangas de pana negra, con coderas de la misma; sombrero calañés y borceguiles.

Señas del caballo.

Como de seis cuartas poco mas; pelo castaño; aparcio redondo, de carga.

ESTADO que demuestra el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia, en la segunda quincena del mes de Enero próximo pasado.

PARTIDOS.	GRANOS.				SEMILLAS.				CALDOS.				CARNES.	
	FANEGAS DE	Trigo: Bueno. Comun.	Centeno.	Cañal.	Alfalfa.	Garbanzo.	ARROBAS DE	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Aguardiente.	Carnero.	Volcino.
Alicante		43	28	27	24	17	20	28	62	21	18	56	1 89	4 83
Brihuega		48	40	25	26	16	16	30	52	12	52	52	2 12	5 "
Cifuentes		56	60	46	20	31	20	25	80	13	32	53	2 12	5 "
Cogolludo		54	44	23	27	21	20	32	60	17	58	58	2 12	7 "
Guadalajara		34	32	32	27	18	26	31	49	19	72	72	2 36	4 36
Molina		47	36	23	24	36	21	26	46	24	70	70	2 36	7 "
Pastrana		56	38	30	27	18	22	32	48	14	64	64	1 88	7 "
Sacedon		58	50	45	26	40	20	30	50	16	30	30	1 66	6 "
Sigüenza		39	29	24	23	14	30	30	63	24	70	70	2 60	5 "

Guadalajara 18 de Febrero de 1858.

El Gobernador. — *Matias Redoya*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara. Repartimientos.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido con el importante servicio de presentar al examen y aprobacion los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, Subsidio y Consumos del corriente año, imposibilitando así el que esta Administracion pueda dar parte a la Superioridad, de quedar terminado este servicio; se ve en la necesidad de recordar a las Municipalidades morosas, que en el presente mes han de quedar examinados todos los citados repartimientos, á cuyo fin los presentarán con la anticipacion necesaria, para que en fin del mismo pueda haber tenido efecto dicho examen y aprobacion; pues la circunstancia de haberse mandado cobrar a buena cuenta, no les autoriza para retrasar este servicio. Si, lo que no es de esperar, alguna Municipalidad no lo verificase, me pondría en el sensible pero imprescindible caso de tener que proponer al Sr. Gobernador la imposicion de la multa que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guadalajara 15 de Febrero de 1858. - A. I. Manuel Gonzalez Granda

La Direccion-gerenal de Contribuciones, con fecha 28 de Noviembre de 1855, dijo á esta Administracion principal lo que sigue.

El Señor Ministro de Hacienda, con fecha 26 del actual, ha comunicado á esta Di-

reccion general. - Real orden siguiente. - Ilmo. Sr. - Enterada S. M. de la consulta de la Administracion de Badajoz, sobre la inteligencia del art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se determinan las exenciones temporales de la contribucion de Inmuebles, y si el período de exencion habia de contarse desde la fecha de las plantaciones verificadas antes ó despues del citado decreto, ó debia comprender aquella únicamente a las que hubiesen tenido lugar con posterioridad á su publicacion; y hecha cargo de lo expuesto sobre el particular, no solo por esa Direccion, sino por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictamen de V. S. y el de dicho Asesor, que la exencion temporal de que se trata debe empezarse á contar desde el dia en que con audiencia del Fiscal de Hacienda, se declare en forma legal, que un terreno inculto y cultivado no se ha destinado á plantaciones, y que para los que no habiendo justificado en tiempo lo soliciten ahora, empiece á contarse el tiempo desde la plantacion, corriendo hasta el plazo marcado en el artículo 4.º del Real decreto citado. - De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines, en los casos que puedan ocurrir en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y de todas aquellas personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la preinserta orden.

Guadalajara 18 de Febrero de 1858. - P. S. Manuel Gonzalez Granda.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 28 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente. - Excmo. Sr. - La Real (Q. D. G.) con presenciamiento de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 2.º de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que le previene no se admita instancia alguna de los oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mugeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mugeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los descos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellos, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. - Lo que traslado á V. S. para su noticia y debido cumplimiento para los individuos de todas clases, dependientes del ramo de guerra que residan en esa provincia, para lo cual dispondrá V. S. la publicacion de este escrito en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en el mismo para su co-

SUBDELEGACION

de Medicina y Cirugia de esta Capital. Circular.

Mas de una vez se ha dirigido esta Subdelegacion á los profesores de Medicina y Cirugia residentes en ella, con el especial fin de que se lleven á debido efecto las disposiciones que sobre diferentes puntos del servicio sanitario están vigentes. La mútua y frecuente correspondencia de aquellos para con esta, el cumplimiento recíproco de una y otros relativamente á la observancia de la ley y la cooperacion eficaz de todos al mejor desempeño de las respectivas obligaciones profesionales, son materia bastante á propósito para que se tuviera entre sí esa continua correspondencia y relaciones.

El formar una estadística de vacunados en los pueblos, el dar parte trimestral, cuando niémos, del estado de la salud pública en ellos, el poner en conocimiento de esta Subdelegacion las traslaciones de domicilio y cambios que puedan ocurrir en los partidos comprendidos en este distrito, el elevar á esta

misma Subdelegación las necesidades médicas que existan en sus propias localidades, todo esto y cuanto se crea conducente al perfeccionamiento de las clases médicas, buena asistencia facultativa de los pueblos y utilidad real y positiva de la sociedad y del Estado, debería practicarse con celo y firme decisión, puesto que todos se hallan interesados en realizarlo así.

Por lo mismo, esta Subdelegación se dirige nuevamente, llena del mas vivo deseo, á los profesores de Medicina y Cirugía ya citados, excitándoles á que secunden y coadyuven á llevar á cabo sus miras, que no pueden ser otras que las de alcanzar el mayor grado de prosperidad anhelado por nuestras clases, compatible siempre con la dicha de los pueblos y con el mas perfecto y uniforme servicio sanitario público.

En su consecuencia, pues, esta Subdelegación encarga á los profesores de Medicina y Cirugía referidos, el exacto cumplimiento de lo que en las ordenanzas y reglamentos sanitarios se previene acerca de los puntos arriba expresados, reasumiéndolos, para que se evite toda duda, en los artículos siguientes:

1.º Los profesores de Medicina y Cirugía que se establezcan en lo sucesivo en el distrito de esta Subdelegación, darán parte inmediatamente á la misma, de haberlo verificado, acompañando el título de la facultad que ejercen, para su conveniente registro en aquella.

2.º Cuando dichos profesores se trasladaren de un pueblo á otro ó de esta

Subdelegación á otra, lo comunicarán también, por medio de su correspondiente circunstanciado y oportuno aviso.

3.º Cada tres meses, ó antes, si la necesidad lo exigiera, darán igualmente parte del estado de la salud pública en su respectiva localidad, haciendo presente las observaciones que hubieren hecho sobre las enfermedades reinantes en ellas, y cuanto de notable les pareciese digno de ser referido y expuesto.

Y 4.º y último. Todos los profesores encargados de aplicar la vacuna en los pueblos, procurarán llevar una estadística de los individuos que vacunen, su edad, sexo y resultados prácticos de la vacunación, remitiéndola á fin de año, con el objeto de formar su historia y fomentar tan precioso preservativo del azote varioloso, que tantos extragos ha causado y está desgraciadamente causando en nuestra provincia.

Tales son las disposiciones que para su ejecución dejo al celo y buen sentido de los profesores de esta Subdelegación; teniendo, sin embargo, entendido, que sería faltar á un grave deber por mi parte, no exigir la merecida responsabilidad á quien no cumpliera puntualmente con ellas; por lo cual ruego á los Sres. Alcaldes de este partido, que hagan presente á sus respectivos facultativos esta circular, para que la den sin excusa alguna el necesario cumplimiento.

Guadalajara 16 de Febrero de 1858.—
Doctor Roman Alienza.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Conforme con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1857 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el día 15 de Marzo próximo para proveer por oposición las escuelas públicas elementales que á continuación se expresan:

De niños.	
Bernardos.....	Una 2.ª con 3300 rs. retribuciones y casa.
Riaza.....	Otra 2.ª con 4400 rs. id. id. id. id.
De niñas.	
Navas de Oro.....	Una 2.ª con 2200 rs. retribuciones y casa.
Riaza.....	id. id. id. id. id. id.
Bernardos.....	id. id. id. id. id. id.
Labajos.....	id. id. id. id. id. id.
Martin Muñoz de las Posadas.....	id. id. id. id. id. id.
Sangarcía.....	id. id. id. id. id. id.
Espinar.....	id. id. id. id. id. id.
Navas de San Antonio.....	id. id. id. id. id. id.
San Ildefonso.....	id. id. id. id. id. id.
Cantalejo.....	id. id. id. id. id. id.
Pradena.....	id. id. id. id. id. id.

En su consecuencia, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, antes del día 9 de Marzo, acompañadas del título ó testimonio de él y de un certificado de buena conducta moral expedido por el Ayuntamiento y el Cura párroco de su domicilio; las maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir.

Serán admitidas las solicitudes de los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855 y art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último, acompañando el título original ó una copia testimoniada, certificación de buena conducta y otra de la respectiva Junta provincial en la que acrediten haber obtenido escuela por oposición.

Segovia 4 de Febrero de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta.—José Ignacio Minguéz, Secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Habiendo cinco plazas vacantes de Guardias de infantería en esta provincia, lo aviso á los cumplidos del ejército que reúnan las circunstancias necesarias para obtenerlas, así que á los individuos del batallón provincial que ingresaron en el servicio en 1856.

Guadalajara 17 de Febrero de 1858.—El Comandante, Domingo Olalla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

En la villa de Torrejon del Rey se subastan 24 fanegas de trigo procedentes de rentas de los propios de villa, graduado á 50 rs. fanega; el remate tendrá efecto el día 29 del presente mes, en cuyo acto se enterará á los licitadores del pliego de condiciones.

Torrejon del Rey 11 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Cobena.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cardoso.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda á los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, el molino harinero perteneciente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de celebrarse el remate.

El Cardoso 15 de Enero de 1858.—El Alcalde, Eugenio García.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbancon.

Está vacante el partido de Cirujano de esta villa y su anejo Monasterio, que dista un cuarto de legua y se compone de 185 vecinos; su dotación anual, sin el cargo de la barba, consiste en cinco mil reales pagados por tercios cumplidos, casa gratis, libre de toda contribución excepto la del Subsidio, lo que se contrata además con los dos Sres. Curas y se producen los golpes de mano airada: los Profesores que quieran aspirar á dicha vacante, dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, expresando en ellas su estado, años de carrera y de práctica, pasados los cuales se proveerá; advirtiéndole que el agraciado debe trasladarse á la mayor brevedad.

Arbancon 15 de Febrero de 1858.—El Presidente accidental, Manuel Asenjo Vegas.—De su acuerdo, Mariano Segoviano, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

No habiendo habido licitadores á los remates del horno de pan cocer y el depósito de pesos y medidas, pertenecientes el primero á sus propios, y el segundo á sus arbitrios, el Ayuntamiento Constitucional que preside se ha servido señalar para la celebración de nuevo remate con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, el día 28 del actual y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Duron 8 de Febrero de 1858.—Miguel Lopez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puerta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del molino harinero, perteneciente á los propios, esta corporación ha acordado, previo permiso del Sr. Gobernador, señalar nuevo remate que tendrá lugar á los nueve días de inserto el presente en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La Puerta 1.º de Febrero de 1858.—El Alcalde, Juan Aceitero Gonzalez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento el molino aceitero perteneciente á los propios de esta villa, y el arbitrio de pesos y medidas; el remate tendrá lugar el día 30 del corriente desde las dos de la tarde en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mazuecos 4.º de Febrero de 1858.—Juan Padrino.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CENTRO DE SUSCRICIONES.

Se admiten suscripciones y renovaciones á los periódicos políticos:

Novedades.—Clamor Público.—Iberia.—Discusion.—Estado.—España.—Fenix.—Parlamento.

LITERARIOS.

La Moda.—Museo Universal.—Velada.—Correo de la Moda.—Educacion Pintoresca.

NOVELAS.

Las escogidas de los mejores Autores nacionales y extranjeros; todo lo mejor y mas selecto que se publica, con magníficos grabados y litografías.
Historia y Geografía.—Moral y Religión.—Educacion.—Medicina.—Legislacion.—Notariado.

MONUMENTO Á CERVANTES.

Riquísima edición en gran folio, con magníficas laminas en acero por los primeros grabadores, dibujadas por Madrazo, Riera y otros.

LA MARAVILLA.

Sale por tomos de 350 á 450 páginas, en 4.º con laminas y ricamente encuadernados con mosaicos de oro y brillantes colores, á ocho y medio reales cada uno.

Agendas de bufete y de bolsillo para 1858. Se facilitan prospectos y están de muestra las entregas, calle Mayor alta, núm. 8, despacho de chocolate azúcares y comestibles.

Insértese, Bedoya.

ALMONEDA.

Por ausentarse de esta ciudad, se hace de todos los géneros de los dos Establecimientos de D. Juan de la Cruz Sánchez.

Tenemos Gases superiores de última moda, á 19 rs.

Pañuelos de Manila, bordados, desde 4 á 25 duros.

Id. lisos, desde 40 á 200 rs.

Id. de Cachimir, Merinib, Lana dulce y de Tartan, desde 10 hasta 200 id.

Id. de la India, á 15 id.

Id. de Sociedad, á 12 id.

Cortes de vestido de Poplin, Escobases, y de Alpara inglesa, y á Cuadrós, desde 48 hasta 140 id.

Pañales y trajes para niños de ambos sexos, de diferentes precios.

Tartanes finos, á 12 rs.

Camisas para Caballero, desde 12 hasta 60 rs.

Gaútes de paño, á 6 1/2 id.

Merinetes negro y de colores, á id. id.

Pana inglesa propia para abrigo de casa, á 12 1/2 id.

Y otra ininidad de géneros que, por ser muchos, no pueden enumerarse.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.